

<b>DENUNCIA</b>
<b>Código expediente: D 1087/20</b>
<b>Origen de la actuación:</b>
Escrito en el que se denuncian presuntas irregularidades en el acceso a la función pública, comisiones de servicio y promoción profesional de un funcionario de la Generalitat.
<b>Objeto de la actuación:</b>
Análisis de la denuncia con el fin de determinar si procede realizar una actuación de investigación sobre los hechos denunciados.
<b>Naturaleza de la actuación:</b>
Estudio y archivo
<b>Fecha de comunicación a la persona denunciante:</b>
16 de octubre de 2020
<b>Resultados de la actuación:</b>
<p>La Inspección General de Servicios (IGS) no tiene competencia para llevar a cabo actuaciones de investigación sobre gran parte de los hechos denunciados, al tratarse de procedimientos tramitados por una entidad local.</p> <p>Por lo que respecta a las cuestiones denunciadas que son competencia de la Generalitat, nada impide que un funcionario de la administración local pueda cubrir un puesto en la Generalitat si está así previsto en la Relación de Puestos de Trabajo. Por lo que se refiere al resto de cuestiones denunciadas, se trata de una situación que, por sí misma, no supone la existencia de ninguna irregularidad y en su escrito únicamente se presume (sin aportar ningún indicio de prueba) que podría haberse aplicado un criterio de baremación para computar el tiempo de servicios prestados (experiencia) que a juicio de la persona denunciante sería inadecuado.</p> <p>La Resolución, de 12 de noviembre de 2015, del conseller de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación, por la que se ordena la publicación y máxima difusión del protocolo por el que se establecen criterios relativos a la iniciación y tramitación de procesos de investigación desarrollados por la Inspección General de Servicios, en su punto segundo establece con respecto a la admisibilidad de las denuncias que: <i>la denuncia no solo debe presentar unos hechos que quepa configurar como presuntamente constitutivos de infracción o ilegalidad (en el sentido de que efectivamente muestran apariencia de tal), sino que además en la misma denuncia se ha de ofrecer algún elemento o evidencia que avale razonablemente su verosimilitud. Quiere con ello decirse que no se podrán admitir a trámite las denuncias que se limiten a afirmar la existencia de presuntas infracciones sin aportar o invocar ningún mínimo apoyo en el que se base tal afirmación.</i></p>

Por otra parte, consultada la resolución por la que se adjudican destinos a las personas participantes en el concurso, se ha podido constatar, que el denunciante también figura como participante en dicho concurso y por lo tanto, que ha tenido la condición de interesado y en consecuencia, si desde su punto de vista, en la citada convocatoria se aplicó un criterio de baremación de una forma incorrecta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como interesado en el procedimiento mencionado pudo interponer los recursos indicados en el último párrafo de la mencionada resolución. Al respecto hay que tener en cuenta que en el punto segundo del protocolo de denuncias también se indica que: *las denuncias han de referirse a supuestas irregularidades que no tengan su propio y natural procedimiento específico de reclamación. (...) Esta recomendación es especialmente aplicable a las denuncias en materia de personal o función pública, a instancias del personal al servicio de la Generalitat.*